Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la **Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Correspondencia el día **16 de Octubre de 2018.**

Turnada a las **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Transporte.**

Fecha del Dictamen: **4 de Diciembre de 2018.**

**Decreto No. 97**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:  **P.O. 102 / 21 de Diciembre de 2018.**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 152 fracción II y 153, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de decreto que reforma la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

Que con fecha 10 de noviembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la nueva Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual dispone la aplicación y diseño de políticas públicas, planes, proyectos y acciones para que la prestación del servicio de transporte público se realice de manera más eficiente en beneficio de los usuarios del mismo y de la población en general, además de proveer los instrumentos para la implementación de los sistemas de movilidad más adecuados para el traslado de usuarios, bienes y servicios.

Que es necesario precisar y adicionar diversos supuestos que en la operación diaria de las autoridades que tienen a su cargo su aplicación se presentan. Lo anterior, para que las mismas cuenten con los elementos necesarios que les permitan realizar sus labores cotidianas de una manera más eficiente, lo cual redunda en beneficio de los usuarios del transporte, así como de los concesionarios y permisionarios del mismo.

En la presente iniciativa se pretende dar una mayor claridad a la Ley, empleando una terminología más sencilla que permita una interpretación más clara de los conceptos enmarcados dentro de la Ley, como es el caso del año de fabricación del vehículo con el cual se pretende prestar las diversas modalidades del servicio público de transporte establecidos en la Ley.

En esta reforma se plantea de emplear el nombre correcto de la Secretarías de la administración pública estatal que son responsables de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley, así como las que prestan apoyo para el cumplimiento de la misma, conforme a la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 29 de mayo de 2018.

Por otra parte, la presente iniciativa pretende homologar la capacidad de pasajeros que deben de tener las unidades afectas al servicio público de transporte colectivo, ya que en el texto original de la ley se establecían diversas capacidades para la prestación del mismo servicio, evitando con ello que exista una contradicción del número de pasajeros con los que debe contar un vehículo para la prestación de un mismo servicio.

La reforma plantea derogar la fracción III del artículo 80 y la fracción III del artículo 85, consistentes en el requisito para las personas físicas y morales interesadas en obtener permiso para prestar el servicio de transporte especializado escolar y especializado de personal, respectivamente, el de presentar *“escrito de manifestación de responsabilidad, comprometiéndose y obligándose por cualquier afectación física o material de los usuarios, debidamente notariado”*, lo anterior debido a que este requisito en los dos dispositivos legales ya se encuentra cubierto mediante la exigencia de una póliza de seguro o fondo de contingencia que cubra la responsabilidad de daños a los usuarios, reforma con la cual se contribuye a la mejora regulatoria y a eliminar requisitos innecesarios que impidan un proceso ágil para la expedición de estos permisos en beneficio de los solicitantes de los mismos.

La iniciativa también plantea derogar el numeral 3 de la fracción II del artículo 109 de la Ley, suprimiendo, entre los servicios que requieren de concesión municipal al servicio de transporte de carga de distribuidores de materiales de construcción, lo anterior en razón de que es más factible la entrega de un permiso a esta modalidad de transporte, que el de una concesión, eliminando trámites y procedimientos innecesarios a la autoridad municipal y a los solicitantes que obstaculizaban el desarrollo de una actividad económica, ya que este tipo de servicio de transporte de carga, es el que prestan las ferreteras a sus clientes para entregar los productos que adquirieron y que se realiza regularmente en vehículos con una capacidad de hasta cuatro mil kilogramos.

Por otra parte la iniciativa también plantea la reforma de la fracción III del artículo 116, que establece como requisito para los concesionarios *“ser originario o vecino de la entidad”*, al adicionar en el texto del mismo la palabra preferentemente, con lo anterior se otorga la posibilidad de que personas físicas o empresas de otro estado de la república, no solo del estado de Coahuila de Zaragoza, tengan la posibilidad de que puedan ser acreedores a una concesión para prestar este servicio, otorgando equidad en el otorgamiento de los títulos de concesión.

En otro sentido la iniciativa también establece la precisión del plazo que tienen los concesionarios del servicio público de transporte para solicitar la prórroga de la concesión, ya que se establecían plazos diferentes para realizar este trámite en los artículos 121 y 122, por lo que en esta iniciativa se propone la reforma al plazo contenido en el artículo 121 para que exista congruencia y homologación con el establecido en el artículo 122.

Con el objeto de que los procedimientos de licitación de concesiones que realicen los municipios, cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley, se adiciona como requisito para la asignación de las placas de circulación, que la autoridad municipal remita a la Secretaría la documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento para el otorgamiento de concesiones, con ello se brinda seguridad jurídica a los beneficiarios de las concesiones y se blinda a las autoridades competentes para el caso de futuros recursos legales que pudieran interponer los que se sientan afectados por el otorgamiento de las concesiones por parte de las autoridades municipales.

Con las modificaciones propuestas se clarificará los casos en que un servicio público de transporte requiere de una concesión o de un permiso para prestarlo, así como la autoridad competente para otorgarlos, lo anterior para que no quede a la interpretación que tipo de autorización se requiere para prestar un servicio de transporte en particular, así como el plazo con el que cuenta la autoridad competente para otorgar respuesta a la solicitud de prórroga de una concesión al titular de la misma, lo anterior para que exista seguridad jurídica y evitar que se interrumpa la prestación del servicio público de transporte, derogando en su caso los párrafos que en su oportunidad creaban confusión y contradicción en este sentido.

La presente iniciativa también tiene como finalidad realizar la correcta correlación de los artículos, lo anterior para que esta coincida con el tipo de trámite al que se hace alusión y así evitar que exista una confusión relativa al dispositivo legal que se debe de aplicar en la correlación asentada dentro del cuerpo de la Ley.

También la presente iniciativa contempla que con el objeto de que el servicio de transporte no se interrumpa y con ello cause una afectación a los usuarios del mismo, en el caso de una revocación de concesión en una ruta determinada o en alguna modalidad del transporte, la opción de adjudicar la concesión revocada a otra persona física o moral que preste el servicio en la misma ruta o modalidad, sin sujetarse al procedimiento que señala la Ley para su otorgamiento, en este caso se plantea que la explotación de esta concesión por su nuevo titular, solo será por el plazo de vigencia que tenga la misma y sin que ello implique una renovación de la misma.

Además dentro de la presente iniciativa se estableció que las resoluciones y acuerdos administrativos que se dictan bajo el amparo de las disposiciones de la Ley, puedan ser recurridos cuando proceda por la vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa y bajo el amparo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Por último dentro de esta iniciativa de reforma, y con el objeto de realizar una transición que no afecte la economía de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, se propone otorgarles un plazo prudente para que los mismos realicen las inversiones en la adquisición de los vehículos que cumplan con la antigüedad que para cada modalidad establece la Ley, para ello, se plantea la inclusión de un artículo transitorio que permita a los concesionarios o permisionarios que cuenten con permiso o concesión vigente, realizar los trámites de refrendo de las mismas con vehículos que no cumplan con la antigüedad para el tipo de servicio que prestan, siempre que la unidad respectiva cuente con las condiciones físico mecánicas y de seguridad que la modalidad del servicio requiere para su adecuado funcionamiento y garantía de la seguridad de los usuarios, condición sin la cual la autoridad competente no podrá autorizar el otorgamiento del permiso o concesión correspondiente, así como el refrendo de concesión o permiso de los mismos.

En virtud de lo anterior, me permito poner a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **reforman** la fracción XXXI del artículo 3;la fracción IX del artículo 11;la fracción II del artículo 22;la fracción IV del artículo 25;el primer párrafo del artículo 52; el segundo párrafo del artículo 54; el artículo 58; el artículo 60; el primer párrafo del artículo 80; el artículo 84; el primer párrafo del artículo 85; la fracción III del artículo 116; el artículo 121; el cuarto párrafo del artículo 122; el artículo 134; el artículo 147; el primer párrafo del artículo 224; el segundo párrafo del artículo 269; la fracción I y el inciso c) de la fracción III del artículo 295; el segundo párrafo del artículo 300; la fracción XI del artículo 302; el artículo 341; se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción XXXV del artículo 3; un segundo párrafo al artículo 127; un cuarto y quinto párrafo al artículo 159; y se **derogan** la fracción III del artículo 80; la fracción III del artículo 85; y el numeral 3 de la fracción II del artículo 109, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**Artículo 3.** ...

**I.** a **XXX.** ...

**XXXI.** **Secretaría:** Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;

**XXXII.** a **XXXIV.** ...

**XXXV.** …

Por Año o fecha de fabricaciónse entenderá el modelo del vehículo señalado en la factura de compra del mismo;

**XXXVI**. a **XXXIX.** ...

**Artículo 11.** …

**I.** a **VIII.** …

**IX.** En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente; en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promover, impulsar, y fomentar el uso de vehículos limpios, no motorizados y eficientes, sistemas con tecnologías sustentables, así como el uso de otros medios de transporte amigables con el medio ambiente, utilizando los avances científicos y tecnológicos;

**X.** y **XI.** …

**Artículo 22.** ...

**I.** …

**II. Distribuidores de materiales de construcción:** servicio que se presta por los distribuidores de materiales de construcción en vehículos destinados para tal fin, con capacidad de hasta cuatro mil kilogramos;

**III.** a **VII.** ...

**Artículo 25.** …

**I.** a **III.** ...

**IV. Organismo Regulador:** El Organismo de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo ejercer u otorgar, registrar, regular, vigilar y sancionar todo lo relativo al sistema integrado de transporte, a la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, de los servicios de pago electrónico, de los centros de control, de los centros de transferencia modal y de los servicios auxiliares y conexos a los mismos que operan en las vías públicas y las autorizaciones, convenios y contratos de cualquier tipo que sean relativos a ello;

**V.** a **XII.** ...

**Artículo 52.** El servicio público de transporte colectivo está sujeto a itinerario fijo, y se presta con vehículos con un límite máximo de antigüedad de doce años, contados a partir de la fecha de fabricación, con capacidad que no podrá ser inferior a veintidós pasajeros sentados,en donde se podrá admitir hasta el veinte por ciento de pasajeros adicionales al número de asientos con que cuenta la unidad respectivamente, se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y las normas reglamentarias que de ésta emanen, así como a los lineamientos, parámetros de operación y normas técnicas que al efecto expidan las autoridades competentes.

...

...

**Artículo 54.** ...

Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación de este tipo de servicio, así como utilizar vehículos con menos de veintidós asientos o longitud menor a seis metros, salvo en los casos en los que la autoridad competente emita un dictamen basándose en lo previsto en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que de la misma emanen, en el que justifiquen la necesidad de modificación conforme a la demanda de usuarios y condición geográfica que dificulte la prestación del servicio con vehículos de mayor dimensión y capacidad.

**Artículo 58.** El servicio de transporte colectivo suburbano de pasajeros, se prestará en vehículos que en ningún caso puedan ser de capacidad inferior a veintidós pasajeros sentados, sus unidades deberán llevar letreros en lugar visible para los usuarios indicando la ruta; durante los recorridos nocturnos deberán iluminarse de tal manera que permitan su visibilidad.

**Artículo 60.** El servicio de transporte colectivo intermunicipal de pasajeros, es el que se presta dentro de dos o más municipios, en vehículos que en ningún caso puedan ser de capacidad inferior a veintidós pasajeros sentados.

**Artículo 80.** Las personas físicas o morales interesadas en obtener permiso del servicio de transporte especializado escolar, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 del presente ordenamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** y **II.** ...

**III.** Se deroga*;*

**IV.** a **VI.** ...

**Artículo 84.** Los patrones que con sus propios vehículos presten el servicio de transporte a su personal como una prestación de carácter laboral, deberán obtener un permiso otorgado por la Secretaría en los términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley. En este caso, no se expedirán láminas de circulación para la prestación de servicio público de transporte.

**Artículo 85.** Las personas físicas o morales interesadas en obtener el permiso de servicio especializado de transporte de personal, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 136 del presente ordenamiento, deberán entregar lo siguiente:

**I.** y **II.** ...

**III.** Se deroga*;*

**IV.** a **VII.** ...

**Artículo 109.** ...

**I.** …

**II**. ...

**1**. y **2**. ...

**3**. Se deroga*.*

**Artículo 116.** ...

**I.** y **II.** ...

**III.** Ser preferentemente originario o vecino de la entidad;

**IV.** a **X.** ...

**Artículo 121.** El titular de una concesión, dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, podrá solicitar su prórroga o renovación en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la autoridad que la emitió que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta Ley.

Las concesiones, se entenderán refrendadas, renovadas o revalidadas con la presentación del pago de los derechos correspondientes.

Para el refrendo, renovación o revalidación de las concesiones, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la autoridad ante la que se realicen.

**Artículo 122.** ...

...

...

Si la solicitud es presentada en tiempo y forma, la autoridad tendrá como máximo un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud para resolver sobre su procedencia; si transcurrido dicho plazo no se otorga respuesta, se entenderá que la prórroga es favorable sin necesidad de certificación y el concesionario deberá presentar dentro de los quince días siguientes los comprobantes de pago de derechos y los documentos e información necesaria, para que dentro de los treinta días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente.

**Artículo 127.** ...

Las autoridades municipales deberán remitir a la Secretaría, para efectos de realizar la asignación de placas de unidades adheridas a una nueva concesión, la documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento que para el otorgamiento de concesiones establece el presente artículo.

**Artículo 134.** Los servicios de transporte de pasajeros y de carga en cualquiera de sus modalidades que señalan los artículos 21 y 22 de la presente Ley y que no se encuentren contemplados por los artículos 109 y 110 del presente ordenamiento, requerirán de la expedición de un permiso por parte de la Secretaría sin sujetarse a licitación y tendrán vigencia de un año, excepto los otorgados para los servicios especializados de personal, escolar y de personas con discapacidad que tendrán una vigencia de cinco años. Todo tipo de permiso se podrá prorrogar por un plazo igual al que fue conferido, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento.

Los permisos, se entenderán refrendados, renovados o revalidados con la presentación del pago de los derechos correspondientes.

Para el refrendo, renovación o revalidación del permiso, los interesados no estarán obligados a proporcionar copias adicionales de documentos entregados previamente a la autoridad ante la que se realicen.

Los permisos no podrán otorgarse a las personas señaladas en el artículo 125 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 147.** Previo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la Secretaría podrá otorgar autorizaciones complementarias a las concesiones o permisos relativos al servicio público de transporte que hayan sido emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas colindantes con el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando su titular pretenda circular dentro de sus vías públicas o internarse a sus centros de población para prestar el servicio de transporte. Al efecto, la Secretaría elaborará el estudio respectivo y emitirá el dictamen técnico correspondiente.

**Artículo 159.** ...

...

...

La autoridad competente que determine la revocación de una concesión del servicio de transporte público de pasajeros que no haya sido explotada por su titular en cualquiera de sus modalidades, podrá, sin sujetarse al procedimiento de licitación que señala la presente ley y cuando la necesidad del servicio lo requiera, adjudicar la concesión que fue revocada a otra persona física o moral que preste el servicio en la misma ruta o modalidad y que cuente con la capacidad técnica, administrativa y financiera para prestar el servicio. En caso de que sean varios los concesionarios que cumplan con los requisitos para otorgar la concesión que fue revocada, la autoridad deberá realizar un proceso de insaculación entre éstos, para designar al concesionario que se haga acreedor a la misma.

En el caso del párrafo anterior, el nuevo concesionario tendrá derecho de explotar la concesión por el resto del plazo de vigencia de la concesión que no haya sido utilizada y tendrá, en su caso, derecho a que se le pueda prorrogar siempre y cuando cumpla con lo establecido por el artículo 122 de este ordenamiento legal.

**Artículo 224.** La Secretaría conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente, y con asesoría del Consejo, elaborarán e implementarán un programa permanente para el fomento y promoción del uso de la bicicleta.

...

...

**Artículo 269.** ...

La operación de los centros de verificación a que se refiere el presente artículo, deberá sujetarse a las disposiciones y normas técnicas que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, así como a las demás previstas por otras disposiciones aplicables.

**Artículo 295.** El Consejo se integrará en forma permanente por:

**I.** Un Presidente, que será el o la titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;

**II.** ...

**III.** …

**a)** y **b)** ...

**c)** El o la titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

**d)** a **f)** …

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo 300.** ...

El o la Titular del Registro Público de Transporte será designado por el o la titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, contará con el personal que para el efecto autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

**Artículo 302.** …

**I.** a **X.** ...

**XI.** Proponer al o el titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad por conducto del Subsecretario la implementación de programas, proyectos y sistemas tendientes a eficientar el funcionamiento del Registro;

**XII.** a **XV.** …

**Artículo 341.** Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta Ley y reglamentos que dicten las autoridades competentes, que los interesados estimen ilegales, podrán ser recurridos mediante el recurso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional conforme a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TERCERO**. Los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros o de carga, contarán con un plazo que no excederá del primero de enero del año dos mil veinte, para cumplir con la antigüedad que establece la presente Ley para los vehículos afectos a la prestación del servicio, siempre que la unidad respectiva cuente con las condiciones físico mecánicas y de seguridad que la modalidad del servicio requiere para su adecuado funcionamiento y garantía de la seguridad de los usuarios.

**DADO** en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  **ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** | **EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD**  **ING. GERARDO ALBERTO BERLANGA GOTÉS** |